

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las ocho horas cuarenta y un minutos del día veintisiete de agosto del dos mil diez.

"Visto el escrito de casación interpuesto por el defensor particular, licenciado Wilfredo Napoleón Mata Melara, en el que se alza de la sentencia definitiva **CONDENATORIA**, proveída por el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, a las doce horas quince minutos del día siete de julio del dos mil ocho, en contra de su patrocinada **ANA RUTH VÁSQUEZ ROMERO**, conjunto a **JOSÉ RICARDO VARGAS TORRES** y **DORA ALICIA MOLINA AMAYA**, por el delito de **EXTORSIÓN**, Art. 214 Nos. 1 y 7 Pn., en contra de la víctima bajo clave "0203", este Tribunal considera:

El Art. 423 de la ley adjetiva penal, dispone que: *"el recurso de casación se interpondrá (...) en escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentas y la solución que se pretende"*.

En el particular el impetrante plantea dos motivos, sus extractos se estampan en seguida:

*"MOTIVO DE FONDO: INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 68 DEL CÓDIGO PENAL"*.

*FUNDAMENTACIÓN: (..) Se alega como motivo de casación la errónea calificación jurídica del hecho, específicamente en lo relativo al grado de ejecución del hecho punible.*

*Ello en razón de haber el a-quo en la sentencia de mérito calificado el hecho acreditado como delito de extorsión tipificado en el artículo 214 del Código Penal, pero en su forma consumada, debiendo haber sido calificado como delito TENTADO.*

*(...) es observable que del marco fáctico fijado por el a-quo se desprende que el acto de disposición patrimonial realizado por la víctima no tuvo la eficacia suficiente para lesionar el patrimonio, primero porque dicha disposición patrimonial fue realizada a sabiendas de que la misma no generaría ningún perjuicio patrimonial a la víctima, pues firmaba parte del operativo policial montado para lograr aprender a los autores del hecho y como consecuencia de dicho*

*operativo, la intervención inmediata de la policía en la entrega del dinero, citando las palabras de la Sala de lo Penal "volvió nugatoria cualquier posibilidad de eficacia del acto de disposición patrimonial, en consecuencia, no habiendo tenido el acto de disposición la eficacia suficiente para lesionar el patrimonio, el curso causal cuya finalidad era perseguida por el sujeto activo se vio alterado y no fue posible que se alcanzara el perfeccionamiento del delito, por lo que la calificación correcta del mismo debió haber sido la de extorsión en grado de tentativa, aplicándose lo dispuesto en los artículos 24 y 68 del Código Penal".*

**LA SALA:** En razón de haber cumplido el recurrente con las solemnidades de ley para el planteamiento de la causal casacional en alusión, es procedente verificar su existencia en el fallo impugnado.

**"MOTIVO DE FORMA: FUNDAMENTACIÓN ILEGÍTIMA: LA SENTENCIA SE BASA EN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS Y FRASES RUTINARIAS SIN HACER UN VERDADERO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.**

*"FUNDAMENTACIÓN: (...) Se alega como motivo de casación el que la sentencia de mérito, en la parte destinada a valorar la prueba simplemente se limita a hacer afirmaciones puramente dogmáticas y utilizar frases rutinarias sin entrar a hacer un verdadero análisis de los elementos de prueba inmediatos.*

*(..) En consecuencia según el tribunal la representación fiscal estableció que los acusados fueron capturados en flagrancia ya que los testigos agentes [...] y el cabo [...] dan fe por medio de sus declaraciones que el día 8 de febrero del 2008 DORA ALICIA MOLINA fue a recoger el dinero acompañada por JOSÉ RICARDO VARGAS a bordo de un taxi y le dieron seguimiento al taxi: llegando hasta la colonia Las Águilas de esta ciudad, luego llega ANA RUTH VÁSQUEZ a platicar con el taxista y éste le entrega un paquete y luego fueron detenidos los tres y luego de analizar toda la prueba ofertada para el presente caso considera el tribunal que existen suficientes elementos para determinar que los 3 procesados fueron coautores en el presente delito quienes tenían funciones repartidas encargándose JOSÉ RICARDO VARGAS junto a DORA ALICIA MOLINA de ir a la vivienda de la víctima a recoger el producto de la extorsión y éstos se desplazan a donde se encontraba ANA RUTH VÁSQUEZ en donde el señor JOSÉ RICARDO VARGAS le entregó el paquete.*

*(...) Lo anterior según el criterio de la defensa no puede ser un verdadero ejercicio de fundamentación intelectual, pues lo único que hace el a-quo es citar el nombre de los testigos que*

*desfilaron durante el juicio y decir algunas frases claves que en todo el proceso aparecen del tiempo, y en la forma que sucedió el ilícito; no entrando ha hacer un análisis de contenido de sus declaraciones o sea no se fundamenta por qué se llega a la conclusión de que existió una plena identificación e individualización ya que mi representada ANA RUTH VÁSQUEZ lo único que hizo según los testigos fue acercarse al taxi en el lugar mencionado dejando a la imaginación que si cualquier otra persona o varias personas por un azar de la vida se hubieran acercado al mencionado taxi también estuvieran condenadas".*

**EL TRIBUNAL CASACIONAL:** Los alegatos que anteceden se orientan únicamente a realizar críticas subjetivas de la forma en que fue apreciada la prueba por el A quo, específicamente en la determinación de la participación de su patrocinada Ana Ruth Vásquez Romero en el ilícito de extorsión; y, cómo desde su óptica ésta era insuficiente para determinar su coautoría; en definitiva, de seguir la línea trazada en la impugnación llegaría esta Sala a inmiscuirse en la valoración de los medios probatorios desfilados en la Vista Pública; lo que en amparo de los Principios de Intangibilidad de los hechos y de Inmediación es improcedente en esta sede; por lo que, se inadmitirá este motivo.

Como resumen de lo anterior **ADMÍTESE** únicamente el primero [*de juzgamiento* de los dos vicios planteados por el recurrente.

### **I) FALLO IMPUGNADO.**

*"POR TANTO ---- De conformidad con los artículos (...) EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR; FALLO:*

- A) ***CONDÉNASE a los ciudadanos JOSÉ RICARDO VARGAS TORRES, DORA ALICIA MOLINA AMAYA y ANA RUTH VÁSQUEZ ROMERO, por el delito de EXTORSIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 214 numerales 1 y 7 del Código Penal, en perjuicio de la víctima con clave "0203" a cumplir la pena de CATORCE AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN".***

### **II) CONTESTACIÓN DE LA ALZADA.**

El Ministerio Público Fiscal, por medio de su agente licenciada Rosa Elena Marquez Luna, pide se declare inadmisibile la alzada.

### III) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Previo a cualquier comentario es indispensable el señalar que conforme el efecto extensivo, previsto en el Art. 410 Pr.Pn., la revisión del fallo conllevará en caso de ser estimado el reclamo resultas favorables para todos los acusados.

Haciendo un breve recuento, el vicio denunciado consiste en que el hecho tenido por acreditado por el A quo y, que calificó como **EXTORSIÓN**, debió haber sido conducido a ese tipo penal pero amplificado al grado de **IMPERFECTO**.

Por ello, se trae a colación en lo que interesa el evento histórico asumido como cierto en el proveído cuestionado:

*"LA EXISTENCIA DEL DELITO, se estableció con:*

*1) Acta de Denuncia interpuesta por la víctima "0203", de las trece horas con treinta minutos del día cinco de febrero del año dos mil ocho, mediante la cual informa sentirse ofendida por parte de sujetos desconocidos, levantada en la Unidad de Denuncias de la Policía Nacional Civil Región Oriental, en la que consta que la víctima recibe llamadas al número de teléfono de su casa, provenientes del número de teléfono celular número 7088-7252, en donde le exigen entregar la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES, con la cual se logra establecer la noticia criminis por parte de la víctima al sentirse coaccionada de su voluntad al exigírsele la cantidad de seiscientos dólares a cambio de no causarle daño a él o a su familia, lo cual es claro para determinar que ciertamente la víctima clave "0203" estaba siendo víctima de extorsión.*

*5) Acta de Dispositivo Policial, levantada en el Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de esta ciudad, a las dieciséis horas del día nueve de Febrero del año en curso, en la que consta que se firmaron cuatro Equipos compuestos por elementos policiales, para participar en el Procedimiento Policial, a fin de dar con las personas que estaban extorsionando a la víctima con clave "0203", por lo que el resultado fue que se les dio captura a tres personas JOSÉ RICARDO VARGAS TORRES, ANA RUTH VÁSQUEZ ROMERO y DORA ALICIA AMAYA MOLINA. (...)*

*Con lo manifestado por la víctima con clave "0203" quien dijo: "Que desde el día 4 de febrero le llamaban a su teléfono de línea fija, pero que también le llamaron a su teléfono celular y le exigían la entrega de seiscientos dólares que eran en concepto de renta, pues si no los daba*

*le causarían daño a él o a su familia, que se llega a una negociación de la entrega de 250.00 dólares, que el día ocho de febrero del presente año, llegó una persona del sexo femenino a recoger el paquete simulado. También se acredita por lo dicho por los agentes [...] y el cabo [...] quienes dan por medio de sus declaraciones, que el día 8 de febrero de 2008, Dora Alicia Molina fue a recoger el dinero acompañada por José Ricardo Vargas, a bordo de un taxi y le dan seguimiento al taxi, llegando hasta la Colonia Las Águilas de esta ciudad, llegando hasta el parque, que luego llega Ana Ruth Vásquez a platicar con el taxista y éste le entrega el paquete y luego fueron detenidos los tres". ver fs. 210 Vto. y 211 Fte. y Vto.*

En lo pertinente en la calificación jurídica del hecho el A quo expresó: *"La Acción Típica que regula el artículo 214 del Código Penal, nos la determina el verbo rector "obligar" o "inducir" y esto es exigir a otro a realizar, tolerar u omitir un acto o negocio de repercusión patrimonial. El tipo no exige expresamente la concurrencia de violencia o intimidación, sino que se centra en que el sujeto pasivo haya realizado, tolerado y omitido un acto en contra de su voluntad, lo que normalmente implica la concurrencia de violencia o intimidación y que no revisten características distintas a las que presentan en el delito de robo.*

*En el caso en juzgamiento referente a la acción típica, el elemento primordial que se tiene que observar es si se ha obligado a una persona a realizar, tolerar u omitir un acto en perjuicio de su patrimonio; en el presente caso a la víctima a través de llamadas telefónicas le exigían la entrega de una cantidad de seiscientos dólares, amenazándola con hacerle daño o a un miembro de la familia si no entregaban el dinero, infringiendo que tal situación era para intimidar aún mas a la víctima; con ello estamos diciendo que se ha probado de manera indubitable, tanto la coautoría de los acusados en el hecho, como la acción ejecutiva del delito que consiste en obligar o inducir a una persona a realizar, permitir u omitir algo, en el presente caso considero que existía una violencia psicológica sobre la víctima, de que fueran a hacerle daño a él o a algún miembro de su familia de no entregar la cantidad exigida.*

*(...) En el presente caso se usó la intimidación contra la víctima pues la amenazaron que atentarían contra la integridad física o su vida o la de un familiar, con ello concluyo que se ha probado de manera indubitable, tanto la coautoría de los acusados en el hecho, como la acción ejecutiva del delito, por lo que los elementos objetivos y normativos del delito se comprueban.*

*(...) Relación de Causalidad: Está constituido por el vínculo que une a la acción con el resultado. En el presente caso estamos en presencia de un delito que la doctrina lo denomina*

*como de RESULTADO MATERIAL; así mismo, estamos ante una acción humana que se ve materializada por la acción de obligar, con un resultado de perjuicio patrimonial, basta con analizar la conducta para determinar que existe un nexo causal entre la acción y el resultado".* Confrontar fs. 213.

Como se observa de la lectura precedente el A quo no tomó en cuenta dos aspectos importantes que ha tenido por ciertos al momento de subsumir el hecho al derecho: 1) Que la víctima bajo clave "0203" en lugar de realizar el acto que le era requerido mediante amenazas, decide denunciar tal acción ante la Policía Nacional Civil y, 2) Que la intervención oportuna de la Policía, mediante el operativo respectivo, dio como resultado la captura de los acusados, entre ellos la patrocinada del recurrente.

Desde ya se puede ver como esos supuestos son de mucha importancia para determinar si el comportamiento de los endilgados constituyó el delito de EXTORSIÓN consumada o, fue IMPERFECTA.

Como se ha sostenido en criterios precedentes a éste, es incuestionable y que los sujetos activos del delito para obtener el provecho ilegítimo en su patrimonio han de efectuar un comportamiento que sea objetivamente capaz, de quebrantar la voluntad del sujeto pasivo, para que éste acceda a sus pretensiones, como lo ha sido en el caso de mérito; no obstante, el que halla decidido actuar en contrasentido a lo esperado por aquellos, abocándose a la Policía para repeler el ataque a su libertad y patrimonio es un elemento externo a los extorsionistas, siendo desde ese momento poco probable la consumación del ilícito. Además, el desprendimiento patrimonial que realiza el ofendido no es con la finalidad de ejecutar la conducta exigida por el sujeto activo, sino como parte del plan policial que llevaba como objetivo la aprehensión de los autores del hecho punible. -...

En conclusión, se ha verificado la existencia del yerro jurisdiccional al subsumir el hecho al derecho, al no haber determinado que la conducta atribuida a los incoados como **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, puesto que el accionar de los endilgados y, que objetivamente era idónea para el fin que perseguían, no tuvo la incidencia en el ánimo del sujeto pasivo como para vencer su voluntad y obligarlo a efectuar la entrega de la cantidad de dinero requerida, desprendiéndose de una parte de su patrimonio con el propósito diametralmente opuesto al requerido por los autores del delito; por lo que, conforme el Art. 427 Inc. 3 Pr.Pn., corresponde a este Tribunal casacional enmendar la violación de ley, calificando definitivamente el hecho como

antes se definió y, modificar la pena impuesta a la cliente del impetrante, acusada ANA RUTH VÁSQUEZ ROMERO y, por el efecto extensivo del recurso a los sentenciados JOSÉ RICARDO VARGAS TORRES y DORA ALICIA MOLINA AMAYA, en razón de que el techo inferior y superior de la pena señalada al delito consumado se reducen a la mitad de los mismos cuando éste queda en grado imperfecto, a tenor del Art. 68 ídem.

En ese contexto, es preciso apuntar que el alzado no mostró reclamo alguno respecto de los fundamentos empleados por el A quo para imponer la pena en su patrocinada y, al no verse afectados directamente por el error judicial existente en la sentencia, éstos pasan a ser firmes para todos los endilgados.

Corresponde entonces a este Tribunal Casacional partir de la sanción penal impuesta a los sentenciados por el delito de EXTORSIÓN consumada, en perjuicio patrimonial de la víctima bajo clave "0203" y, efectuar la operación matemática correspondiente a fin de establecer la pena pero en grado de tentativa.

Como se mencionó en párrafos anteriores el Art. 68 Pn. prescribe que en los supuestos de tentativa la sanción se impondrá entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la pena señalada al delito consumado; en ese sentido, si el Tribunal Sentenciador al realizar toda la valoración y fundamentación de la pena consideró que la sanción en concreto era de CATORCE AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN, la atinente en grado de tentativa es indiscutiblemente la mitad de la misma; es decir, SIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, siendo ésta la que deberán purgar.

**POR TANTO:** Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 50 Inc.2. y No.1, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., a nombre de la República de El Salvador esta Sala FALLA:

1) **INADMÍTESE** el motivo segundo [*de forma*] invocado por el recurrente, por lo argumentado en el cuerpo de la presente;

2) **CÁSASE** la sentencia de mérito por el motivo primero [*de fondo*] consistente en el grado de ejecución del delito, recalifícase el ilícito como **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** y modifícase la pena principal correspondiente;

3) **IMPÓNESE** a los imputados **ANA RUTH VÁSQUEZ ROMERO, JOSÉ**

**RICARDO VARGAS TORRES y DORA ALICIA MOLINA AMAYA**, en el sentido que deberán cumplir **SIETE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, pasando lo restante del proveído cuestionado a ser firme;

4) Devuélvase las actuaciones al tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

**R. M. FORTÍN H.-----M. TREJO-----GUZMÁN U.D.C.-----ILEGIBLE----**  
**RUBRICADAS**